



Vergara Cundinamarca, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2019-096
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISRAEL GÓMEZ LIZARAZO
DEMANDADO: EDGAR MENDIGAÑO BALAMBA

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a analizar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Con tal propósito se evocan estos,

2. ANTECEDENTES:

1.1.-El señor **ISRAEL GOMEZ LIZARAZO**, el día 23 de septiembre de 2019, directamente instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía; en auto del 10 de octubre del mismo año, se ordena librar el mandamiento ejecutivo.

1.2.- El 11 de febrero de 2020 se notifica personalmente el demandado señor **EDAR MENDIGAÑO BALAMBA** del auto mandamiento de pago, quien excepciono por pago parcial de lo debido y el 7 de junio de 2020 (culminadas las medidas transitorias emanadas del C.S. de la Judicatura por motivos de salubridad publica (COVID 19) se fijó echa para llevar acabo la audiencia única de instrucción y juzgamiento, la que fue evacuada el 23 de julio, fecha esta en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas.

1.3.- Realizada la liquidación de costas por la secretaria del despacho y presentada la liquidación del crédito por la parte activa se aprobaron, siendo modificada esta última mediante auto de fecha septiembre 16 de 2020, siendo este el último auto proferido en el proceso, por lo que a través de esta providencia se procede a darlo por terminado por desistimiento tácito, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

2.1.- De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

2.2.- Advierte el Juzgado, que, en auto calendado 16 de septiembre de 2020, se modificó y aprobó la liquidación del crédito, data desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho el proceso por más de dos (2) años.

2.3.- Es así, como el término de los dos (2) años se contabiliza, a partir del día hábil siguiente de la anotación en estado, esto es el 18 de septiembre de 2020, los que vencieron sin ninguna actuación del demandante el 18 de septiembre de 2022 por lo que este Juzgado considera que el obrar de la parte activa dentro de esta litis, se encuentra inmerso en la previsión del artículo 317 numeral 2°, literal b) del CGP.

2.4.- Por lo anotado es innecesario auscultar más, y por ello se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues contabilizando el término referido, éste venció hace más de once (11) meses.

4. DECISIÓN:

3.1.- De manera que cumplidas como están las exigencias del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso de **EJECUTIVO** promovido por **ISRAEL GOMEZ LIZARAZO**, contra **EDGAR MENDIGAÑO BALAMBA**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: DECRETAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia

y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**



Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448b8085b04caba08a82c440f0bada084e9848974864e487bf30a4b0e472201**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>